

EFEMÉRIDES

JAVIER DE BURGOS Y LA ESPAÑA DE LAS PROVINCIAS

Este mes de enero se cumple el 175 aniversario de la muerte de Francisco Javier de Burgos Olmo, el artífice de la división provincial de España, que falleció en 1848. El que fue uno de los grandes administrativistas españoles y el arquitecto de nuestro Estado contemporáneo, había nacido en la población granadina de Motril el 22 de octubre de 1778. Muy aficionado al estudio de los clásicos y a los saberes humanísticos, su padre le había destinado al sacerdocio, una carrera por la que Burgos no sentía la más mínima vocación. Tras una estancia en Madrid, en la que estableció fuertes lazos con el jurista y poeta Juan Meléndez Valdés, entró en la administración local de su Motril natal. Simpatizante del reformismo ilustrado, durante la Guerra de la Independencia se alineó con el bando afrancesado, en la creencia de que éste amparaba la continuación del programa de reformas auspiciado por la monarquía de los Borbones. Bajo José Bonaparte, Burgos fue nombrado subprefecto de Almería, un cargo que sería el precedente de aquel a cuyo diseño dedicaría los mejores afanes de su vida: el de gobernador civil, que él denominaría *subdelegado de Fomento*. En aquel momento aquilató sus ideas que, desde una perspectiva reformista y antirrevolucionaria, veía en la administración pública, homogénea y jerárquica un instrumento de transformación social y económica de primer orden. Sin embargo, en aquel contexto de guerra, Burgos sólo pudo centrarse en evitar o en paliar



Retrato de Francisco Javier de Burgos.

los abusos y la brutalidad del Ejército francés, que ignoraba a José Bonaparte, a sus ministros y a sus agentes territoriales, puesto que sólo rendía cuentas ante Napoleón y sus mariscales.

El retorno de Fernando VII significó para Javier de Burgos el exilio en Francia hasta que, en 1819, se benefició de un perdón regio que le permitió retornar a su patria. Allí vivió la convulsa política del Trienio Liberal y se implicó en un doble proceso de atracción: el de convencer al Rey y a sus ministros sobre la importancia que tenían las reformas administrativas y fiscales para solventar la precaria situación de la Corona; y el de persuadir a los liberales de que convenía modificar la Constitución de 1812 para implantar una Monarquía moderada que hiciera posible conciliar la tradición con la libertad y el gobierno representativo. El fracaso del absolutismo durante el sexenio de 1814 a 1820, y el del liberalismo exaltado entre 1820 y 1823, otorgó una oportunidad a Burgos de labrarse una carrera política. Su habilidad a la hora de negociar los préstamos que evitaron la bancarrota de España en la segunda parte de los años veinte del XIX le acercaron a Fernando VII, para quien redactó en 1826 una *Exposición* que concebía como un programa de reformas que abjuraba de los extremos absolutista y revolucionario, y que pretendía acabar con el estado de guerra civil larvada que existía en su país, y que se acabó convirtiendo en guerra abierta ya en la década siguiente.

LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN Y LA DIVISIÓN PROVINCIAL.

Llamado por Fernando VII a Madrid, Javier de Burgos se convirtió, días después de la muerte del Rey, en ministro de Fomento del Gobierno de la Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias. Por entonces, ese Ministerio no incluía exclusivamente las Obras



María Cristina de Borbón, reina de España, por Vicente López Portaña (1830).

Públicas y las Comunicaciones, sino todas las competencias de Interior. Su existencia respondía a consideraciones muy del reformismo ilustrado, que asociaban desarrollo económico y policía. Esta última por entonces se entendía como el “buen orden” que debía observarse y guardarse en los Estados, y que se ligaba al imperio efectivo de las leyes establecidas para su mejor gobierno. Burgos realmente había nacido para el puesto y lo iba a demostrar enseguida.

El 30 de noviembre de 1833, apenas un mes después de su nombramiento, vio la luz su célebre decreto por el que se establecía la división territorial de España en provincias, la obra por la que pasaría a la posteridad. En la exposición de motivos, justificaba la nueva planta provincial en la necesidad de dar rapidez y simultaneidad a la acción de la administración para que ésta pudiera ser eficaz. Esto no podía suceder si sus funcionarios no estaban convenientemente situados para conocer, por sí mismos, las necesidades de los ciudadanos y los medios de socorrerlos. Por ello, las reformas

administrativas por medio de las cuales la Corona pretendía “obtener los beneficios que meditaba hacer a los pueblos” necesitaba de una nueva división civil del territorio. Burgos tributaba su reconocimiento a los trabajos “por varias comisiones y personas sobre tan importante materia”, en referencia a los anteriores proyectos de división provincial de los liberales, y de diseño de las prefecturas y las subprefecturas de los afrancesados, que habían servido de base para la reforma territorial que ahora culminaba. No obstante, los resultados no fueron los mismos. Combinando magistralmente los criterios geográfico e histórico con las necesidades de la moderna administración, Burgos dividió el territorio español “en la Península e Islas adyacentes” —pues, por entonces, España contaba con territorios de ultramar en los otros cuatro continentes— en cuarenta y nueve provincias, que tomaron el nombre de sus capitales respectivas a excepción de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarían sus denominaciones históricas. El diseño se reproducía en el artículo segundo del

Decreto:

La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El de Aragón se divide en tres provincias, a saber: Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, a saber: Burgos, Valladolid, Palencia, Ávila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de León en las de León, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastián son las capitales de las provincias de Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma la de las Islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las Islas Canarias.

Como puede observarse, la diferencia más importante con la división provincial actual es que, en tiempos de Javier de Burgos, las islas Canarias se englobaron en una sola provincia, y así permanecieron durante prácticamente un siglo hasta que, en 1927, ya durante la dictadura del general Miguel Primo de Rivera, las tres islas más orientales constituyeron la provincia de Las Palmas y las cuatro más occidentales la de Santa Cruz de Tenerife.

El decreto señalaba la extensión y límites de cada una de las nuevas provincias, y establecía que si un municipio situado en la extremidad de una provincia tenía parte de su término dentro de la provincia contigua, ese territorio pasaría también a pertenecer a



Modelo provincial ideado por Javier de Burgos en 1833.

la provincia a la que se hubiera adscrito al municipio “aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos”. Los límites de las provincias que lindaran con la frontera francesa o la portuguesa debían entenderse de conformidad con los tratados internacionales vigentes, aunque “sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites o derechos de pastos en varios puntos de una u otra frontera”. Javier de Burgos estableció también que la división de provincias no rigiera únicamente en el orden administrativo, puesto que las viejas demarcaciones de carácter militar, judicial o hacendístico heredadas del Antiguo Régimen deberían ser modificadas para adaptarlas a las nuevas circunscripciones territoriales. Los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos de carácter intermunicipal que afectaran a las localidades de diferentes provincias, se mantendrían también con carácter provisional, hasta que se

aprobara el nuevo decreto que Javier Burgos tenía en estudio sobre acotamientos y cerramientos de heredades, y que buscaba impulsar la actividad agrícola.

EL SUBDELEGADO DE FOMENTO: EL ORIGEN DE LOS GOBIERNOS CIVILES.

Con las provincias nació también un nuevo funcionario que arraigaría en España ya para toda la Edad Contemporánea. Javier de Burgos lo bautizó como “subdelegado de Fomento”, esto es, como un delegado de su Ministerio que actuaría en cada provincia por orden directa suya. Como “agentes especiales de prosperidad”, el deber primordial de los subdelegados de Fomento sería proteger “a todos los intereses legítimos”, “estudiar las necesidades locales”, “socorrerlas él mismo” o “proponer al Gobierno los medios de [hacerlo]”. Con el paso al régimen constitucional, este funcionario cambiaría su denominación primero a “jefe

político” y luego a “gobernador civil”, el nombre que durante siglo y medio tuvieron lo que hoy llamamos “subdelegados del Gobierno”. El nuevo funcionario creado por Javier de Burgos iría ganando atribuciones hasta convertirse en la figura predominante de la administración territorial antes de la España de las autonomías, que lo vaciaría de contenido para convertirlo en un mero delegado de orden público.

En el decreto de 1833, Burgos encomendaba a los nuevos subdelegados de Fomento, como la primera de sus tareas, la de marcar los confines de sus provincias respectivas. Muy en relación con ello, debían de reunir las observaciones que las autoridades locales hicieran sobre la agregación o la separación de los municipios para determinar su provincia de pertenencia, con el fin de preparar las modificaciones destinadas a corregir y perfeccionar los límites de la nueva división provincial. Los subdelegados también se encargarían de

confeccionar planos topográficos exactos de cada una de sus provincias, que serían la base para levantar una nueva “carta general del reino”¹.

Los subdelegados de Fomento se dividían en tres categorías, en función de la población y la relevancia económica de las provincias donde ejercieran el mando. Los de primera clase desempeñarían las subdelegaciones de Barcelona, Cádiz, Granada, La Coruña, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. Los de segunda, las subdelegaciones de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y los de tercera clase harían lo propio en las treinta y cuatro provincias restantes. Cada subdelegación sería dotada, por medio de los “fondos de policía”, de un número fijo de funcionarios auxiliares, que podría aumentar en función “de los bienes que promuevan los subdelegados, o cuando la experiencia demuestre no ser suficientes los que aquí se señalan”. Además, se creaban entre uno y dos “subdelegados de partido” por provincia, dependiendo de la extensión y la población de cada una de ellas, que residirían y actuarían en un número equivalente de “poblaciones principales” que no fueran la capital².

Javier de Burgos impulsó la profesionalización de los funcionarios al establecer que se nombraran subdelegados sólo entre aquellos “sujetos versados en los conocimientos administrativos”, y dotados de “la actividad, capacidad y el patriotismo” que exigía su puesto. Sus competencias eran variadísimas y se extendían a los siguientes ramos:

La estadística general del reino, y la fijación de límites de las provincias y pueblos; el arreglo de pesos y medidas; la construcción y conservación de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las

1 *Gaceta de Madrid*, 3-XII-1833.

2 *Gaceta de Madrid*, 23-X-1833; y 3-XII-1833.

obras públicas; la navegación interior; el fomento de la agricultura; las casas de monta y depósitos de caballos padres; los viveros y crías de ganados; el comercio interior y exterior; la industria, las artes, oficios y manufacturas; los gremios; las nuevas poblaciones establecidas o proyectadas mientras gocen de privilegios especiales; las obras de riego y desecación de terrenos pantanosos; los desmontes; el plantío y conservación de los montes y arbolados; las roturaciones y cerramiento de tierras, y la distribución y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos; las minas y canteras; la caza y la pesca; la instrucción pública; las universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza; la imprenta y periódicos, bien sean del Gobierno o de particulares; los correos, postas y diligencias; todos los establecimientos de caridad o de beneficencia; los ayuntamientos y hermandades; las juntas y tribunales de comercio; las ferias y mercados; el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales; los teatros, y toda clase de diversiones y recreos públicos; la policía urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto exterior como interior; el juzgado de vagos y mal entretenidos; las cárceles, casas de corrección y presidios; el gobierno económico y municipal de los pueblos; el cuidado y administración de sus propios y arbitrios; los alistamientos, sorteos y levas para el Ejército y Marina con la debida intervención de los respectivos Ministerios de estas armas; los conservatorios de artes y de música; y, finalmente, todos los demás objetos que, aunque no se hallen expresados, corresponden o sean análogos a las clases indicadas³.

Javier de Burgos dispuso, además, que los subdelegados de Fomento hicieran cada año una visita a alguna parte del territorio bajo su mando, “de manera que en dos o tres años le hayan recorrido todo”; y sólo percibirían una indemnización por gastos de viaje si de éste “resultan bienes materiales a su provincia, y no en otro caso”. Precisamente porque la protección de los intereses generales era el objeto principal de la administración, los subdelegados que no los favorecieran “sin descanso” y los que no promovieran “bienes efectivos” para sus provincias serían separados de sus destinos, “cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien”⁴.

Para asegurarse de que así fuera, Burgos envió también a la *Gaceta de Madrid* (el antiguo Boletín Oficial del Estado) una extensa *Instrucción* en la que concretaba las funciones y campos de actuación de los futuros gobernadores civiles, y que se convertiría en la futura “cartilla” de los altos funcionarios de la administración territorial del XIX. En ella, además de defender la libertad económica frente a las estructuras gremiales, se proclamaba el imperio de la ley frente a la arbitrariedad administrativa: “Los Subdelegados de Fomento son empleados de ejecución, y como tales no pueden mandar ni prohibir sino lo que manden o prohiban las leyes, las Reales Ordenes y las Instrucciones del ramo”. También se promovía la progresiva homogeneización del gobierno local, que otorgaba a los ayuntamientos un nuevo lugar en la jerarquía administrativa: “Los Ayuntamientos son el conducto por donde la acción protectora del Gobierno se extiende desde el palacio del grande a la choza del labrador”⁵.

La división provincial y el

gobierno de las provincias sería la contribución que más fama daría a Javier de Burgos. No obstante, no sería la última, ni la única valiosa. El administrativo granadino también tendría, cuando le tocara presidir la comisión parlamentaria de Hacienda, una destacadísima intervención en la reforma fiscal de los años cuarenta del XIX, que convirtió el abigarrado sistema de impuestos del Antiguo Régimen en otro más racionalizado, homogéneo y equitativo, que fue capaz de responder al desafío de las crecientes necesidades de un Estado en construcción, que debía proveer de servicios cada vez más amplios y variados a los nuevos ciudadanos españoles, y que se mantendría vigente en sus líneas maestras durante más de siglo y medio, hasta los años setenta del siglo XX.

En resumen, la obra administrativa de Javier de Burgos logró acoplar en unos moldes racionales la estructura territorial de la Monarquía española heredada del Antiguo Régimen. Con aquella, pretendió acabar con las desigualdades legales y administrativas entre los españoles, fruto de unos particularismos forales que hundían sus raíces en los privilegios estamentales y territoriales que databan de la Edad Media y que, con la abolición de los señoríos y el establecimiento de la libertad civil, se habían hecho incompatibles con la moderna concepción de las naciones, nuevos cuerpos políticos que presuponían una ciudadanía libre en la que el imperio de la ley tenía como reverso ineludible unas leyes comunes para todos. Por otra parte, la puesta en marcha de un Estado moderno dependía, para Javier de Burgos, de la existencia de hombres con preparación y con ética pública intachable, dispuestos una vez alcanzada

su independencia personal a trabajar por los intereses generales, condiciones que se englobaban en lo que por entonces se definía como “patriotismo”. El reformismo ilustrado y el administrativismo de Javier de Burgos eran los ideales de un liberal que buscaba poner en España las bases de una sociedad que fuera capaz de regirse por medio de un sistema constitucional y representativo. Lo acabaría logrando.

BIBLIOGRAFÍA

Luis Arranz Notario, “Javier de Burgos. Monarquía y reformismo”, *Andalucía en la Historia* nº 77 (2022), pp. 22-25.

Juan Cristóbal Gay Armenteros, *Javier de Burgos. El reformista ilustrado*, Madrid, Gota a Gota, 2014.

Hans Juretschke, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Madrid, Rialp, 1962.

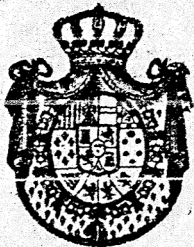
Julio Maestre Rosa, “Javier de Burgos, liberal doctrinario”, *Revista de Estudios Políticos* nº 181 (1972), pp. 133-156.

Antonio Manuel Moral Roncal, *El reinado de Fernando VII en sus documentos*, Barcelona, Ariel 1998.

3 *Gaceta de Madrid*, 9-XI-1832.

4 *Gaceta de Madrid*, 3-XII-1833.

5 Juan Cristóbal Gay Armenteros, *Javier de Burgos. El reformista ilustrado*, Madrid, Gota a Gota, 2014, p. pp. 74-75.



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

Reales decretos.

Persuadida de que para que sea eficaz la accion de la administracion debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder, cuando sus agentes no estan situados de manera que basten á conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve á bien, al confiar por mi Real decreto de 21 de Octubre el despacho del ministerio de Fomento, encargos que os dedicais antes de todo, á plantear y proponerme, de acuerdo con el consejo de Ministros, la division civil del territorio, como base de la administracion interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Asi lo habeis verificado despues de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante materia; y conformándome con lo que en su vista me habeis propuesto de acuerdo con el expresado Consejo, y oido el dictámen del de Gobierno, he venido, en nombre de mi muy cara y excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio español en la Península é islas adyacentes queda desde ahora dividido en 49 provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2.º La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragon se divide en tres provincias, á saber, Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, á saber, Burgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, á saber, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de Leon en las de Leon, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellon de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastian son las capitales de las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma la de las islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las islas Canarias.

Art. 3.º La extension y límites de cada una de dichas provincias son los designados á continuacion de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halla situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto á los límites señalados á las provincias que confinan en cualquier punto con Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, y sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites ó derechos de pastos en varios puntos de una ú otra frontera (1).

Art. 4.º Esta division de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglarán á ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.

Art. 5.º Interin se promulga la ley, que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Art. 6.º Los subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregacion ó separacion de los pueblos, que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al ministerio de nuestro cargo; é instruido en él un expediente general me propondreis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva division.

Art. 7.º Entre tanto los dichos subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales hareis levantar una nueva carta general del reino. Tendréis entendido, dispondreis lo necesario á su mas pronto y puntual cumplimiento, y lo hareis imprimir, publicar y circular, comunicándolo desde luego á todos las demas Ministerios.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1833.—A. D. Javier de Burgos.

La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no sería un beneficio para los pueblos, si á la cabeza de cada una de las provincias, y aun á la de algunos partidos, no hubiese un gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al Gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi Real decreto de 23 de Octubre que se estableciesen dichos gefes con el título de subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecucion de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

Artículo 1.º Para el establecimiento de los subdelegados de Fomento se dividirán las provincias del reino en tres clases. La primera comprenderá las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demas del reino.

Art. 2.º En cada capital de provincia habrá un subdelegado principal de Fomento, con un secretario, cinco oficiales y un portero en las de segunda y tercera clase, y un oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los subdelegados justifiquen el aumento de brazos auxiliares, ó cuando la experiencia demuestre no ser suficientes los que aqui se señalan.

Art. 3.º Habiéndose reducido notablemente la extension de las provincias de resultas de la nueva division, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de Octubre, que previene haya dos ó tres subdelegados de partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor extension é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios, los subdelegados principales, inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas provincias en que deberán establecerse los subdelegados de partido, para conocer mas de cerca sus necesidades, y promover mas facilmente á su remedio, ó expondrán las razones por las cuales no contemplan necesario su establecimiento. Estas subdelegaciones de partido tendrán tres oficiales, de los cuales el primero hará de secretario.

Art. 4.º La obligacion de indicar ó proponer las capitales de subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongais el establecimiento de las de partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificacion ulterior.

Art. 5.º A los subdelegados principales y subalternos toca exclusivamente conocer en sus provincias y partidos respectivos de todos los negocios que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de Fomento.

Art. 6.º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instruccion, que de mi orden habeis extendido para su gobierno, y que aprobada por Mí va á continuacion de este mi Real decreto (1).

Art. 7.º Todos los empleados de las subdelegaciones de Fomento son de nombramiento Real, y de escala las plazas de sus secretarías.

Art. 8.º Las dotaciones de estos empleados y de sus secretarías son las siguientes: en las provincias de primera clase un subdelegado con 360 rs.; un secretario con 240; un oficial primero de la secretaría con 110; otro segundo con 100; dos terceros con 90 cada uno; dos cuartos con 80, y un portero con 8000. En las de segunda clase un subdelegado con 320 rs.; un secretario con 200; un oficial primero de la secretaría con 100; dos segundos con 90 cada uno; dos terceros con 80, y un portero con 3300. En las de tercera clase un subdelegado con 280 rs.; un secretario con 160; un oficial primero de la secretaría con 90; dos segundos con 80 cada uno; dos terceros con 70, y un portero con 3300. En las subdelegaciones de partido establecidas en pueblos de mas de 120 almas un subdelegado con 150 rs.; un oficial primero con 70, y dos segundos con 60 cada uno. En las que se sitúan en pueblos de menos de 120 almas un subdelegado con 120 rs.; un oficial primero con 60, y dos segundos con 50 cada uno.

Art. 9.º Los fondos de policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán ademas: En las provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúan las oficinas, 60 rs.; para gastos de las mismas, incluidos los de impresion y

(1) La demarcacion de límites de las provincias que expresa este artículo, no se inserta en la Gaceta por ser demasiado voluminosa, pero se hallará desde mañana en el despacho de la imprenta Real.

(2) La instruccion para los subdelegados de Fomento, de que habla este artículo, se publicará en las Gacetas sucesivas.

escribientes temporales, cuando sea necesario, 200 rs. En las de segunda clase, para edificio 50 rs.; para gastos de oficina 100. En las de tercera clase, para edificio 40; para gastos de oficina 160. En las subdelegaciones de partido, para edificio 30 rs.; para gastos de oficina 60.

Art. 10. Los subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos o tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan estas salidas, tendrán derecho á una indemnización de gastos de viage, si de él resultan bienes materiales á su provincia; y no en otro caso.

Art. 11. Siendo la protección de los intereses generales el objeto esencial de la administración, los subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposición será aplicable á las oficinas de las subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidan la parte de cooperación correspondiente á sus funciones respectivas.

Art. 12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente á efecto la conmutación contenida en el artículo anterior, cuádris de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino á sujetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

Art. 13. Los subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio, un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: «Juro ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á S. M. la REINA Gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la provincia, cuya administración me ha confiado S. M.» Este juramento será prestado por ahora, y hasta ulterior determinación, en vuestras manos, ó en las del que os suceda si el nombrado se halla en Madrid, y si no, en las del capitán general, á cuyo mando pertenezca su provincia.

Art. 14. Los subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de sus provincias el mismo juramento, sin otra diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *partido* á la de *provincia*. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1833.—A. D. Javier de Burgos.

Exposiciones á S. M. la REINA Gobernadora.

Señora: El obispo de Málaga, penetrado del mas justo dolor en la muerte de su muy amado Monarca el Sr. D. Fernando VII, á quien lloran todos sus vasallos, se presenta á V. M. para manifestarle cuánta es la parte que ha tomado en este sentimiento universal. Lleno de veneración, de amor, de gratitud y de respeto, no puede dispensarse esta demostración de su amargura, aumentada con la idea de que al hacerla abre de nuevo la llaga que traspasa hasta lo mas íntimo del afligido corazón de V. M., Esposa tierna de tan querido Rey; pero al mismo tiempo que eleva al Señor sus humildes y fervorosos ruegos por su descanso eterno, los dirige tambien muy eficaces para que conceda á V. M. la resignación santa con que nuestra divina religion suaviza todas las penas en aquellas almas virtuosas, donde como en la de V. M. brillan sus principios consoladores; y que asistida con todos los dones que derrama el Padre de las luces sobre los que le invocan y confian en sus promesas, sea el gobierno de V. M., durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, tan feliz y dichoso como debe serlo por su sabiduría, su prudencia y sus conatos; y el anuncio de paz y de ventura cuando nuestra ínclita Soberana, resplandeciendo con las virtudes de V. M., llegue á ocupar su trono esclarecido en medio de la prosperidad y del amor de todos sus pueblos.

Dignese V. M. aceptar con su maternal bondad esta expresión sincera, entre tanto que el obispo continúa rogando al Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años para el bien de toda la monarquía. Málaga 12 de Octubre de 1833.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Josef, obispo de Málaga.

Señora: El regente, oidores, alcaldes mayores del crimen y fiscales de la Real audiencia de Galicia, en medio de lo intenso de su aflicción y sentimiento por la muerte de su Rey y Señor D. Fernando VII (Q. E. E. G.), suspendiendo por ahora este su dolor con motivo de la Real carta de V. M. de 13 de este mes, relativa á la proclamación de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña MARIA ISABEL II, y al levantamiento de pendones en su Real nombre, se postran sumisos á L. R. P. de V. M. á manifestarla haber obedecido dicha Real carta con el respeto debido y en la forma acostumbrada en tales casos, y á expresarla en ocasion tan plausible la seguridad de sus sentimientos de amor y de lealtad á la REINA nuestra Señora, igualmente que á V. M. como á Regenta y Gobernadora en su menor edad, deseando que Dios conserve sus preciosas vidas y las dilate por muchos y felices años para bien de la monarquía. Coruña 31 de Octubre de 1833.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Ubach.—Joaquín Villamil.—Felix de Pazos Montenegro.—Diego Alcalá Galiano.—Martiniano Pastor.—Antonio Neira.—Alejandro Merino.—Gregorio Ceruelo Velasco.—Tomas Lopez de Rego.—Josef Antonio Navarrete.—Manuel de Gorvea.—Josef Arias Teijeiro.—Josef Catalan.—Tiburcio de Eguiluz.—Diego Lamas Pardo.

Señora: El presidente, regente y ministros que componen la Real chancillería de Granada, han recibido la Real cédula de 18 del pasado, en que se les previene el modo con que se han de despachar las provisiones y autos en este tribunal en la sustanciación y terminación de los negocios de justicia que en el se ventilan; cuya soberana determinación se ha empezado, y continuará ejecutando con la puntualidad que en la misma Real cédula se previene.

Del mismo modo este tribunal ve con el mayor gozo y entusiasmo el anuncio de la próxima proclamación de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, legítima heredera y sucesora del trono y de las virtudes de su augusto Padre el Sr. D. Fernando VII de gloriosa memoria (Q. E. E. G.) Tan fausto acontecimiento pone el sello á los ardientes votos y leales deseos del pueblo español, á que tienen la gloria de pertenecer los ministros de este tribunal: su cooperación será la mas eficaz y decidida para que el sublime acto de la proclamación que V. M. como Gobernadora de estos reinos ha resuelto y fijado, tenga toda la pompa, esplendor y dignidad de su sublime objeto, y cuidará de que el albo-

rozo y júbilo general no se turbe con ninguna inquietud, ni se manche con ningún crimen la feliz aurora que empieza á lucir, y que anuncia un reinado de paz y de prosperidad.

Dios guarde la católica Real Persona de V. M. y la de la augusta REINA nuestra Señora Doña ISABEL II los años que necesita esta heroica nacion para volver al grado de esplendor á que V. M. tan sabiamente la conduce. Granada 2 de Noviembre de 1833.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Javier Abadía.—Josef María Manescau.—Rafael de Urbina.—Manuel Josef de Vilches.—Antonio de Heredia.—Agustín Riquelme.—Francisco Sáenz de Tejada.—Mariano Lafuente.—Josef María de Seoane.—Fernando Lopez de Sagredo.—Josef Manuel de Arizaga.—Manuel Perez Seoane.—Francisco de Galvez y Fernandez.—Agustín de Cuadros.—Andrés Masegosa.—Josef Villasante.—Antonio Fernando Sierra.—Gaspar Josef Aguilar.—Francisco de Entrambasaguas.

Señora: El ayuntamiento de la ciudad de Salamanca, intérprete fiel de los ardientes votos de todo su vecindario, se postra hoy á los pies de V. M. cubierto de luto y amargura, no para renovar la profunda llaga del dolor que traspasa el corazón de V. M., sino para tributar en su despedida á un monarca viudez la última prueba de respeto, de amor y de fidelidad á las cenizas frias del mas amado de los Reyes. El ayuntamiento no encontraría expresiones, si aquí hubiera de terminar su deber, con que pintar su aflicción y desconsuelo por un suceso en que tantas plumas empapadas en lágrimas emplean á la vez cuantas frases se encuentran en el lenguaje para presentar con novedad la pena de tan fúnebre allocución. Pero mas lisonjeras, mas risueñas y mas placenteras ideas enjagan su llanto y ensanchan su corazón angustiado. El reinado de la grande Isabel renace en las Españas: revive la inmemorial costumbre y ley fundamental que coloca en el trono español á la augusta é inocente Hija de Fernando el Deseado: una nueva y régia descendencia enviada por el alto cielo dirige desde el solio á todos los españoles: la excelsa Señora Doña MARIA ISABEL LUISA es ya nuestra REINA. El arte difícil de reinar haciendo felices á los pueblos son las lecciones que entre inocentes y amorosos halagos tiene que aprender en el regazo augusto y seno maternal de V. M. Gócese, Señora, este ayuntamiento, gócese todos los españoles en tan dichoso consuelo, mientras que elevando sus ruegos al Todopoderoso por el alma de su Rey, le ostentan la mas pura é inefable gratitud por el reinado de la Señora Doña ISABEL II y por el benéfico y maternal gobierno de V. M. con que el cielo protege á la nacion.

El guarde las importantes vidas de la REINA nuestra Señora, de V. M. y Real Familia largos y felices años. Salamanca y Noviembre 15 de 1833.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Victoriano Jimenez de Aliso.—El vizconde de Revilla.—El conde de Francos.—Francisco de Trespalacios.—Diego Lopez.—Agapito Lopez del Hoyo.—Antonio de Solís.—Juan Bello.—Segundo Jimenez.—Mariano Crespo Rascon.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Josef Perez.—Por acuerdo del ayuntamiento, Antonio Almeyda, secretario.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 26 de Octubre.

S. M. el Emperador ha mandado que su corte se vista de luto 24 dias, 12 de rigoroso y 12 de alivio, por el fallecimiento de S. M. C. el Sr. D. Fernando VII.

Se espera de un momento á otro en esta capital al vicecanciller conde de Nesselrode, que aun no ha vuelto de Berlin.

En Odesa se ha emprendido una grande obra, que ademas de dar trabajo á la clase indigente, afligida por la escasez de la última cosecha, será sumamente útil en aquella ciudad. La plaza del bazar viejo, casi impracticable en el mal tiempo por los lodazales de que se llena, se empedrará, y en las calles adyacentes se harán calzadas por ambas aceras. En medio del bazar se construirá un edificio de piedra para el peso público y algunas tiendas, con una torre donde esté el reloj. Desde este edificio central saldrán galerías de piedra destinadas á la venta de granos, legumbres, frutas &c. uniformes, y que dividirán la plaza en cuatro grandes cuadrados. Ya han empezado los trabajos, y asciende á 300 el número de jornaleros empleados actualmente.

GRAN DUCA. O DE HESSE.

Darmstadt 10 de Noviembre.

Aunque solo han pasado ocho dias desde la disolución de los Estados, ya nadie se acuerda de este acontecimiento, y solo se piensa en las nuevas elecciones. Se cree que casi todos los diputados de la segunda Cámara serán reelectos; y que el gobierno rehusará admitir en la Cámara los empleados de opiniones demasiado liberales: sospechando los electores que esto pueda suceder piensan no elegir mas que hombres que en nada dependan del gobierno. (*Diario de Frankfurt.*)

BÉLGICA.

Bruselas 16 de Noviembre.

En la sesion de ayer aprobó el Senado el siguiente proyecto de contestación al discurso del Rey.

Señor: Siempre es sumamente satisfactorio á la representación nacional ver en su seno al Monarca que ha reunido los votos de Bélgica y que tan generosamente ha asociado su suerte á la de aquella: el Senado aprovecha con ansia esta ocasion de asegurarlo así á V. M.

El nacimiento de un Príncipe, que educado por V. M. no podrá menos de ser amante de nuestras leyes fundamentales, ha robustecido los vínculos que unen el trono al Estado. Las unánimes aclamaciones con que ha sido celebrado este feliz acontecimiento habrán convencido á V. M., como han debido convencer á toda Europa, de la adhesión del pueblo belga á la dinastía que ha elegido.

Si la nacion anhela porque llegue la época en que un tratado definitivo con Holanda ponga termino á los sacrificios que ambas naciones han hecho hasta ahora, no desconoce sin embargo que los obstáculos que han interrumpido el curso de las negociaciones, no se deben atribuir al gobierno de V. M.; confía en la sabiduría y lealtad que dirige nuestra política; aprecia las ventajas que



Actividad subvencionada por el Ministerio de Cultura